

Radicación Interna: 43836

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00317-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [43836](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: EPK KIDS SMART SAS (antes Inversiones PLAS Ltda.)

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de noviembre 30 de 2021 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra EPK KIDS SMART SAS (antes Inversiones PLAS Ltda.)

### ANTECEDENTES

Seguros Comerciales Bolívar S.A. inició un proceso ejecutivo en contra de EPK KIDS SMART SAS (antes Inversiones PLAS Ltda.); aportando como título de recaudo ejecutivo el contrato de seguros suscrito entre ella y la sociedad Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A. y el de arrendamiento celebrado entre esta última y la ejecutada, al cual acompañó otros documentos, demanda que correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, que negó el mandamiento de pago solicitado en noviembre 30 de 2021 <sup>[véase nota1]</sup>.

Contra este auto se presentaron los recursos reposición y en subsidio de apelación, y mediante auto de 12 de enero de 2022 se confirma la decisión y se concede la apelación en el efecto suspensivo <sup>[véase nota 2]</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

Se instauró el proceso con base en que Seguros Comerciales Bolívar S.A. se subrogó legalmente de la legitimidad de las acreencias a favor de Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A. y a cargo de EPK KIDS SMART SAS (antes Inversiones PLAS Ltda.) generadas por cuanto ésta última no pagó a su arrendador los cánones causados en el contrato de arrendamiento, donde la aseguradora efectuó los pagos correspondientes, en cumplimiento del contrato de seguros celebrado con la arrendadora.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 02-03 "C01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Folios 04-07 ibídem.

Se reclama el recobro de los cánones causados y pagados entre 01-01-2020 y 01-11-2021 por una suma global de \$ 349.382.692.35 y por el pago de una cláusula penal de \$ 47.060.925.00

Donde el A Quo considera que los anexos allegados con el memorial de demanda no acreditan fehacientemente la realización de esos pagos a favor de Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A., por cuanto que no se acompañó documento en donde ésta aceptara o acreditara haber recibido las sumas de dinero correspondiente.

No existe, entonces, en este recurso, discrepancia alguna en el fundamento legal de las pretensiones de la aseguradora sino en el entendimiento del mérito probatorio de los anexos acompañados por ella para acreditar sus pagos a la arrendadora,

Debe partirse de la premisa que el “título ejecutivo” debe estar completo al inicio del proceso, acreditándose en el tenor de los documentos que se acompañan al memorial de demanda, sin ninguna duda, de que efectivamente existe unas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del ejecutado; es en el momento de recibir la demanda en que el funcionario del conocimiento debe verificar que estén reunidos todos los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago o la orden de apremio, no siendo procesalmente viable en un ejecutivo que la información de la obligación a recaudar se complemente ya iniciado el mismo y en el interior del proceso en un periodo probatorio posterior.

Se acompañó con el memorial de demanda <sup>véase nota 3</sup> para demostrar la realización de esos pagos: una certificación suscrita por la Jefe Nacional de Indemnizaciones Arrendamientos de Seguros Comerciales Bolívar y una serie de documentos llamados “facturación de siniestros”, que por los logos y contenidos provienen de la aseguradora, pero carecen de la identificación y firma del (de los) empleado(s) que los hayan elaborado.

Dicha certificación indica que con base en una reclamación efectuada en 01-06-2018, se cancelaron por parte de la aseguradora a Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A. en calidad de asegurada unos cánones causados por el local ubicado en la CR 29 14 47 LC 279, de los periodos comprendidos entre 01-01-2019 al 30-11-2021, y dos meses de administración del 01-01-2019 al 29-02-2019, no se menciona pago por suma alguna de “clausula penal”. Empero, se indica que ello fue con respecto a un contrato que tiene a **“... AKMIOS S.A.S. en calidad de arrendatario...”**.

La demanda se dirigió en contra de EPK KIDS SMART SAS (antes Inversiones PLAS Ltda.), siendo este último nombre el que aparece en calidad de arrendataria, en el contrato de arrendamiento aportado al proceso, no hay en esa certificación ninguna explicación del por qué se relaciona como arrendatario a esa otra denominación de persona jurídica AKMIOS S.A.S. y no ninguna de las anteriores correspondientes a la sociedad demandada; en la demanda no se indica que la sociedad aquí ejecutada en algún momento de su existencia jurídica hubiere asumido esa denominación social,

---

<sup>3</sup> Folios 38, 39, 41- del archivo digital “02Demanda”

Y, los documentos llamados “facturación de siniestros” que van del periodo 01-2020 al 11-2021, se debe indicar que no se adjuntaron los correspondientes a los meses 2020-06 y 2020-07, si se revisan los demás con respecto a esa dirección “la CR 29 14 47 LC 279”, se advierte que solo los periodos 2020-01 a 2020-03 aparece la misma a nombre de la aquí demandada EPK KIDS SMART S.A.S., en los periodos 2020-04 y 2020-05, no aparece tal dirección relacionada y a partir del periodo 2020-08 a 2021-11, esa dirección tiene como arrendatario a “AKMIOS S.A.S.”, estas facturaciones elaboradas por el Sistema en la misma fecha del 2021-11-22 no tienen una constancia de que se hayan pagado esas sumas, ni tampoco alguna explicación del aparente cambio de arrendatario.

No se adjuntó ningún documento externo a los elaborados por la aseguradora que demostrara la forma de pago de esos valores, como cheques, comprobantes o recibos de pago, constancias de transferencias bancarias, entre otros y ni documento alguno en que aparezca la expresa convalidación por parte de Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A. que ella hubiera efectivamente recibido las sumas de dinero relacionadas en los hechos de la demanda.

Razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, pues los documentos adjuntados al proceso no acreditan que por causa del incumplimiento de la sociedad EPK KIDS SMART SAS (antes Inversiones PLAS Ltda.) en el pago de los cánones de arrendamiento, la aseguradora pagó efectivamente a favor de Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A. las sumas que se pretenden recobrar de la primera.

Sin condena al pago de costas dado que no se aprecia que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

Confirmar el auto de diciembre 7 de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

Sin condena en costas en esta instancia

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

**Alfredo De Jesús Castilla Torres**

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d379489875a5db7a9ce8b6618ae8f14170373c39a5eefaeb2174c144d27b9765**

Documento generado en 23/05/2022 10:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**